

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Nomenclatura :	AS-SM-11-2024-MDM-CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL CENTRO POBLADO LUIS ARRESE LAS PALMERAS, EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI 2663811

Ruc/código :	20530207120	Fecha de envío :	11/12/2024
Nombre o Razón social :	CGYL CONTRATISTAS E.I.R.L.	Hora de envío :	11:49:47

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

El Comité de Selección en el Capítulo III Requerimientos, de la Sección Especifica de las Bases, numeral IV. Componentes del Proyecto, exige: La Estructura del Presupuesto ofertado deberá indicar la fecha de la vigencia del presupuesto del expediente técnico. El postor presentara su propuesta anexando el desagregado de gastos generales de obra y cumpliendo con las exigencias de los gastos generales no relacionados con el tiempo de ejecución de obra y gastos generales relacionados con el tiempo de ejecución del proyecto. Al respecto, en el numeral 2.2.1 - Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II, Sección Especifica de las bases, no se establece que se deba indicar la fecha de la vigencia del presupuesto, ni muchos menos se deba anexar el desagregado de gastos generales, lo mismo sucede con el formato del Anexo N° 6, tampoco indica lo antes referido. Lo cual tiene sustento del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 00566-2023-TCE-S2 que establece: (pág. 15), numeral 19. Sobre el particular, es oportuno anotar que en el presente caso este Tribunal advierte que el comité de selección incurrió en vicios en el acto de admisión de ofertas, toda vez que el criterio que empleó para declarar la no admisión de las ofertas del Impugnante y de dos postores más, no se encuentra sustentado; por el contrario, con dicha decisión, se limitó el libre acceso y participación de los postores en el procedimiento de selección, situación que no solo infringe el principio de libertad de concurrencia, sino que también, el principio de eficacia y eficiencia, lo cuáles deben regir en el procedimiento de selección. Con Resolución N° 2525-2023-TCE-S3 el Tribunal precisa: (pag.15). numeral 19: En este punto, debe recordarse que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante dado que en el Anexo N° 6 presentado, en el desagregado de partidas no consignó la fecha en el que se realizó el presupuesto; sin embargo, se aprecia en el formato del Anexo N° 6 de las bases del procedimiento, no se establece como exigencia que los postores deban establecer dentro de su desagregado de partidas la fecha de cálculo de estas. Con respecto a la exigencia de anexar el desagregado de gastos generales, se debe precisar que se deben indicar en el Anexo 6 los gastos generales desagregados, Fijos y Variables, pero la normativa no exige que se deba presentar el desagregado de los mismos en la oferta, y en las bases del proceso, Capítulo II Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, se establece en la nota IMPORTANTE: El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato; lo mismo se indica en el formato del Anexo N° 6. Por lo que solicito al Comité de Selección suprimir estas exigencias y acoger la presente observación. Si bien es cierto no hay elevación de observaciones al OSCE, queda la vía de efectuar la denuncia correspondiente a la Oficina Regional de la Contraloría General de la Republica y a la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana. Solicito al Comité actuar de acuerdo con la normativa con total transparencia.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 4 Literal: IV Página: 31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, en coordinación con el área usuaria, respecto a la observación formulada por el participante aclara que lo requerido forma parte del requerimiento elaborado por el área usuaria en virtud del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 29 del Reglamento.

Igualmente, aclara que las bases estándar de ejecución de obras aprobadas por la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, si contemplan el establecer requisitos funcionales, y esto se encuentra amparado en el artículo 73, numeral 73.2 del RLCE, en el que se establece: que para la admisión de las ofertas, se verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b) c), y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. Sin embargo, respecto de anexar el desagregado de gastos generales aclara que su presentación será para la suscripción de contrato en tal sentido suprimirá este requisito.

Por lo antes expuesto, se acoge parcialmente la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Nomenclatura : AS-SM-11-2024-MDM-CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL CENTRO POBLADO LUIS ARRESE LAS PALMERAS, EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI 2663811

El Comité de selección ACOGE PARCIALMENTE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación¿

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Nomenclatura : AS-SM-11-2024-MDM-CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL CENTRO POBLADO LUIS ARRESE LAS PALMERAS, EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI 2663811

Ruc/código :	20530207120	Fecha de envío :	11/12/2024
Nombre o Razón social :	CGYL CONTRATISTAS E.I.R.L.	Hora de envío :	11:49:47

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

En las bases del proceso de selección, en el Capítulo III Requerimientos, de la Sección Especifica de las Bases, numeral XIII. Consideraciones Especificas, literal A. Del Plantel Profesional, se considera dentro del plantel profesional clave a un Ingeniero Civil como Residente de Obra, y se indica que: ¿El personal asignado a la obra, deberá expresar su voluntad de prestar sus servicios por el tiempo y en la oportunidad que requiera la obra. El postor propondrá todo el personal profesional y técnico requerido para la ejecución de la obra de acuerdo al desagregado de gastos generales. El mismo que se acreditara con carta de compromiso de presentación y acreditación del personal requerido, adjuntando copia simple de los documentos del cumplimiento como requisitos técnicos mínimos.

Las Bases del proceso, así como las bases estándar para este tipo de proceso de selección, establecen en la Sección Especifica, Capítulo III Requerimiento, numeral 3.1 Requisitos de Calificación, literal A.2 Calificación del Plantel Profesional clave, en lo referente a la Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Con lo cual estas exigencias vulneran la normativa y están direccionando el proceso de selección. Por lo que solicito al Comité se sirva suprimir dicha exigencia y otras que hubiere. Solicito al Comité actuar en forma correcta, pues si bien es cierto en las Adjudicaciones Simplificadas no se permiten elevación de Consultas y Observaciones al OSCE, en aras de la transparencia se procederá a efectuar las denuncias correspondientes a la Contraloría General de la Republica y al Ministerio Publico.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: XIII Literal: A Página: 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, en coordinación con el área usuaria, respecto a la observación formulada por el participante aclara que lo requerido forma parte del requerimiento elaborado por el área usuaria en virtud del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 29 del Reglamento.

Igualmente, aclara que las bases estándar de ejecución de obras aprobadas por la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, si contemplan el establecer requisitos funcionales, y esto se encuentra amparado en el artículo 73, numeral 73.2 del RLCE, en el que se establece: que para la admisión de las ofertas, se verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b) c), y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. Igualmente, se aclara que se requiere un compromiso de parte del personal requerido para garantizar la correcta y efectiva ejecución de la obra, esto en cumplimiento del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo antes expuesto, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El Comité de selección NO ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación¿

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Nomenclatura : AS-SM-11-2024-MDM-CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL CENTRO POBLADO LUIS ARRESE LAS PALMERAS, EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI 2663811

Ruc/código :	20530207120	Fecha de envío :	11/12/2024
Nombre o Razón social :	CGYL CONTRATISTAS E.I.R.L.	Hora de envío :	11:49:47

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

En las bases del proceso de selección, en el Capítulo III Requerimientos, de la Sección Especifica de las Bases, numeral XIII. Consideraciones Especificas, literal B. Del Equipamiento, se considera una relación de equipo y maquinaria mínimo, y líneas mas abajo se establece: ¿La propuesta incompleta o inferior en número, potencia y capacidad dará lugar a no admitir la propuesta del postor¿.

Las Bases del proceso, así como las bases estándar para este tipo de proceso de selección, establecen en la Sección Especifica, Capitulo III Requerimiento, numeral 3.1 Requisitos de Calificación, literal A.1 Equipamiento Estratégico, en lo referente a la Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

En la pagina 37 de las bases se establece: ¿En todos los casos las ofertas deberán reunir el 100% de lo requerido tanto para el postor, profesionales y maquinaria y/o equipo mínimo considerado en cuadro; Los postores que no oferten el 100% de los requisitos técnicos mínimos a continuación, serán descalificados.¿

El Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución N° 02613-2023-TCE-S2, en la página 79, numeral 34. ¿Al respecto, si partimos por la premisa reconocida por el propio Consorcio Impugnante, referida a que el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido expresamente indicados en los siguiente tres acápite: ¿Documentos para la admisión de ofertas¿, ¿Requisitos de calificación¿ y ¿Factores de evaluación¿; podemos concluir válidamente que al no haber sido incorporada la exigencia de la presentación de la declaración jurada aludida, en ninguno de estos tres acápite; no resulta exigible su presentación.¿

Con lo cual estas exigencias vulneran la normativa y están direccionado el proceso de selección. Por lo que solicito al Comité se sirva suprimir dicha exigencia y otras que hubiere. Solicito al Comité actuar en forma correcta, pues si bien es cierto en las Adjudicaciones Simplificadas no se permiten elevación de Consultas y Observaciones al OSCE, en aras de la transparencia se procederá a efectuar las denuncias correspondientes a la Contraloría General de la Republica y al Ministerio Publico.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** XIII **Literal:** B **Página:** 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, en coordinación con el área usuaria, respecto a la observación formulada por el participante aclara que lo requerido forma parte del requerimiento elaborado por el área usuaria en virtud del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 29 del Reglamento.

Igualmente, aclara que las bases estándar de ejecución de obras aprobadas por la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, si contemplan el establecer requisitos funcionales, y esto se encuentra amparado en el artículo 73, numeral 73.2 del RLCE, en el que se establece: que para la admisión de las ofertas, se verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b) c), y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. Igualmente, se aclara que se requiere que el equipamiento solicitado sea el que los postores ofrezcan y de ser el caso en mejores condiciones de capacidad y potencia para garantizar la correcta y efectiva ejecución de la obra, esto en cumplimiento del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo antes expuesto, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El Comité de selección NO ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación¿

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Nomenclatura : AS-SM-11-2024-MDM-CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONSTRUCCIÓN DE NICHOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL CENTRO POBLADO LUIS ARRESE LAS PALMERAS, EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI 2663811

Ruc/código :	20530207120	Fecha de envío :	11/12/2024
Nombre o Razón social :	CGYL CONTRATISTAS E.I.R.L.	Hora de envío :	11:49:47

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

En las bases del proceso de selección, en el Capítulo III Requerimientos, de la Sección Especifica de las Bases, literal H. Penalidades, páginas 37 y 35, se establece: (¿) ¿Lo que se deberá declarar en la propuesta que las acepta. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora¿. Igual a lo observado anteriormente el Comité de Selección intencionalmente esta direccionado el proceso de selección, al exigir documentación en forma ilegal y vulnerando la normativa de contrataciones.

El Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución N° 02613-2023-TCE-S2, en la página 79, numeral 34. ¿Al respecto, si partimos por la premisa reconocida por el propio Consorcio Impugnante, referida a que el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido expresamente indicados en los siguiente tres acápite: ¿Documentos para la admisión de ofertas¿, ¿Requisitos de calificación¿ y ¿Factores de evaluación¿; podemos concluir válidamente que al no haber sido incorporada la exigencia de la presentación de la declaración jurada aludida, en ninguno de estos tres acápite; no resulta exigible su presentación.¿

Con lo cual estas exigencias vulneran la normativa y están direccionado el proceso de selección. Por lo que solicito al Comité se sirva suprimir dicha exigencia y otras que hubiere. Solicito al Comité actuar en forma correcta, pues si bien es cierto en las Adjudicaciones Simplificadas no se permiten elevación de Consultas y Observaciones al OSCE, en aras de la transparencia se procederá a efectuar las denuncias correspondientes a la Contraloría General de la Republica y al Ministerio Publico.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** XIII **Literal:** H **Página:** 37

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, en coordinación con el área usuaria, respecto a la observación formulada por el participante aclara que lo requerido forma parte del requerimiento elaborado por el área usuaria en virtud del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 29 del Reglamento.

Igualmente, aclara que las bases estándar de ejecución de obras aprobadas por la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, si contemplan el establecer requisitos funcionales, y esto se encuentra amparado en el artículo 73, numeral 73.2 del RLCE, en el que se establece: que para la admisión de las ofertas, se verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b) c), y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. Igualmente, se aclara que lo requerido se respalda y esta refrendado en el numeral 162.5 del artículo 162 respecto a las penalidades por mora, esto para garantizar la correcta y efectiva ejecución de la obra, esto en cumplimiento del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo antes expuesto, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El Comité de selección NO ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación¿